

Acta

Continuación audiencia preliminar de devolución de bienes. Programada

D	M	Año	Lugar	C.U. I	N. I	H. I.	H. F.	Plataforma
15	12	2025	Bogotá			3:06 pm	4:34 pm	Teams Premium

Preside	Juez 31 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá
Fiscalía	fiscal 547 local – Unidad Estafas Bogotá
Apoderado judicial - solicitante	Andrés Felipe Martínez Moya CC. y TP. del C.S de la J. Representa a
Propietario vehículo	CC.
Apoderado judicial	CC. y TP. del C.S. de la J. Representa a
Víctima	CC
Delito	Estafa, art. 246 del CP

Se deja constancia que la sesión es grabada utilizando medios técnicos de audio y video a través de conexión remota, conforme a lo autorizado en el artículo 146 del CPP y los artículos 1º, parágrafo 4, y 7º de la Ley 2213 de 2022.

El despacho verifica asistencia de partes e intervinientes. Se deja constancia que esta diligencia inició el pasado 10 de diciembre. En dicha oportunidad se escuchó la solicitud del abogado Martínez Moya respecto a la devolución del vehículo de servicio público, tipo camión, de placas de marca JMC con número de motor y de chasis a su legítimo propietario, el señor . También se escuchó la postura de la fiscalía y del abogado en oposición. Se instala la audiencia para la decisión:

El juzgado, siendo competente para resolver el asunto conforme a lo señalado en los arts. 39, 153 y 154 del CPP, concede la solicitud de devolución, pues la disposición de la Fiscalía que llevó a su inmovilización es violatoria del derecho a la propiedad. La Fiscalía 547 local – Unidad Estafas Bogotá debe ordenar, una vez cumplida la verificación o experticio técnico del registro de la cadena de custodia y dentro de un plazo razonable, la entrega del vehículo de servicio público, tipo camión, de placas al señor por ser su propietario conforme al registro nacional automotor. Esto, sin perjuicio de las medidas que sobre el bien se puedan adoptar, en particular la señalada en el artículo 101 del CPP, a solicitud de los legitimados para requerirlas.

Recursos: La Fiscalía y la representación del señor interponen el recurso de apelación. El abogado solicitante se pronuncia como no recurrente. Se concede el recurso en el efecto devolutivo, se remitirá al reparto de los jueces penales del circuito de esta ciudad (art 177 y 178 del CPP).

La presente acta se elabora según lo dispuesto en los artículos 146 numeral 2º y 163 del Código de Procedimiento Penal. Para conocer detalle de la audiencia necesariamente debe acudirse a su registro, que quedará a órdenes del Centro de Servicios y el Gestor de Grabaciones de la Rama Judicial.

Firmado Por:

[Redacted Signature]

Juez

Juzgado Municipal

Penal 031 Control De Garantías

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

[Redacted Verification Code]

Documento generado en 15/12/2025 06:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	PROCESO GESTIÓN DE BIENES	Código:
	FORMATO INGRESO AUTOMOTORES A DISPOSICIÓN	FGN-AP04-F-61
		Versión: 01

Bogotá D. C, 26 DE ENERO DE 2026

Oficio No 100 F– 547 L

SEÑOR COMANDANTE
CAI LA ESPERANZA - CASANARE
DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL CASANARE

No. DEL CASO:

[REDACTED]					
Dpto.	Mpio.	Ent.	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

Con el debido y acostumbrado respeto le solicito a usted; se sirva ordenar a quien corresponda le haga la ENTREGA, del vehículo que a continuación se relaciona A el señor [REDACTED] identificado con la C.C [REDACTED] de Sogamoso. Según lo dispuesto por el señor Juez Treinta y Uno (31) Penal Municipal con función de control de Garantías.

Para lo pertinente se relaciona las siguientes características del vehículo.

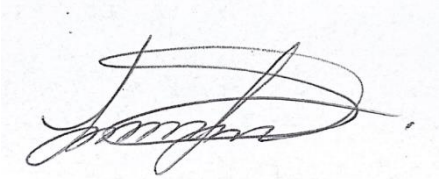
DATOS DEL VEHICULO

CLASE	[REDACTED]	PLACA	[REDACTED]
MARCA	[REDACTED]	MOTOR	[REDACTED]
LINEA	[REDACTED]	CHASIS	[REDACTED]
COLOR	[REDACTED]	SERIE	[REDACTED]
MODELO	[REDACTED]	TIPO	[REDACTED]
OBSERVACIONES:			

DATOS DEL PROCESO

Unidad Incauta	POLICIA NACIONAL	Fecha Incauta:	3 DE AGOSTO DE 2025
Indagación No :	[REDACTED]	Investigación No	
Delito:	ESTAFA – FALDEDAD	F. Decisión	
Propietario:		Cédula	
Indiciado:		Cédula	
Imputado:		Cédula	
OBSERVACIONES:			

Cordialmente,



Firma Funcionario: Fiscal 547 Local Unidad Estafas
Nombre del Fiscal: [REDACTED]
Dirección del Despacho: [REDACTED]
[REDACTED]

Radicado: [REDACTED]
NI. [REDACTED]
Procesada: [REDACTED]
Solicitante: [REDACTED]
Delito: Estafa
Auto resuelve recurso de apelación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO

Radicado: [REDACTED] 01
NI. [REDACTED]
Procesada: [REDACTED]
Solicitante: [REDACTED]
Delito: Estafa

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir los recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía y el apoderado judicial de la víctima contra la decisión proferida el 15 de diciembre de 2025 por el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, mediante la cual ordenó la devolución del vehículo de placas [REDACTED] a [REDACTED]

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. De acuerdo con la denuncia presentada el 2 de abril de 2025 por [REDACTED] el 9 de septiembre de 2024 vendió a [REDACTED] el vehículo de servicio público, marca JMC, modelo 2020, de placas [REDACTED] por \$90.000.000, cuyo pago se pactó mediante títulos valores con vencimientos entre septiembre y octubre de ese año, sin que, según su relato, la compradora hubiera cumplido las obligaciones adquiridas.

En desarrollo de la indagación por el delito de estafa, el 11 de junio de 2025 la Fiscalía 547 Local de Bogotá solicitó a la SIJÍN la búsqueda e inmovilización del automotor, con fundamento en los artículos 22 y 99 del Código de Procedimiento Penal, con el propósito de procurar el restablecimiento del derecho de la víctima.

El vehículo fue inmovilizado en Paz de Ariporo (Casanare), circunstancia que motivó la solicitud de devolución presentada por [REDACTED] quien figura como su propietario en los registros de tránsito.

2.2. El 10 de diciembre de 2025, el apoderado judicial de [REDACTED] solicitó la devolución del vehículo de servicio público, marca JMC, modelo 2020, de placas [REDACTED] con número de motor [REDACTED] y de chasis [REDACTED] inmovilizado por disposición de la Fiscalía 547

Local de Bogotá dentro de la indagación [REDACTED] adelantada por el delito de estafa.

En sustento de su petición, manifestó que su representado era el propietario legítimo del automotor, adquirido cuando *"se encontraba dentro del comercio"*, sin gravámenes ni limitaciones a la propiedad, salvo la medida posteriormente dispuesta por la Fiscalía, condición que afirmó acreditar con la tarjeta de propiedad, el certificado de tradición, el historial del vehículo y la consulta del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

Sostuvo que la inmovilización, materializada en Paz de Ariporo (Casanare), constituía una *"medida desproporcionada"*, pues afectaba los derechos al trabajo y al mínimo vital de su representado y su familia, quienes dependían económicamente del transporte de mercancías realizado con el automotor, sin que existiera una decisión judicial, medida cautelar o proceso civil que restringiera su disposición.

Agregó que el bien no tenía *"una situación jurídica definida"* dentro de la indagación y que su representado tampoco se encontraba vinculado a la investigación penal ni existía *"algún indicio grave de que él haya actuado de mala fe"*, por lo que solicitó su devolución para recuperar la actividad laboral y ejercer los derechos derivados de su condición de propietario.

2.3. La delegada de la Fiscalía 547 Local de Bogotá se opuso a la solicitud, al indicar que aún no contaba con el experticio técnico que permitiera establecer si el vehículo inmovilizado en Paz de Ariporo correspondía al reclamado, diligencia encomendada al CTI de Casanare.

Explicó que la investigación se originó en la denuncia presentada el 2 de abril de 2025 por [REDACTED] quien manifestó haber vendido el automotor a [REDACTED] por \$90.000.000, suma respaldada con 3 letras de cambio y 3 cheques correspondientes a una cuenta bancaria cancelada, sin que se hubiera realizado el pago acordado.

Añadió que, según el denunciante, el traspaso estaba condicionado al cumplimiento de esa obligación, pero posteriormente advirtió que el vehículo figuraba a nombre de [REDACTED] por lo que sostuvo que *"al parecer le falsificaron su firma"*, circunstancia que motivó la solicitud de inmovilización presentada por el apoderado de la víctima.

Ante los requerimientos del juez de control de garantías, precisó que el 11 de junio de 2025 expidió un oficio de búsqueda e inmovilización del automotor y reconoció que *"es solo el oficio"*, sin que existiera una orden escrita independiente, se hubiera sometido la medida a control judicial o solicitado la suspensión del poder dispositivo prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Penal.

También cuestionó que [REDACTED] no hubiera denunciado a la persona que, según su versión, le vendió el vehículo, pues le resultaba llamativo que no acudiera a las autoridades si *"tiene claro que el carro que compró es de otra persona"*, y reiteró que las diligencias para obtener su historial y practicar el experticio técnico permanecían pendientes.

2.4. El apoderado judicial de [REDACTED] se opuso a la devolución, al sostener que la investigación penal buscaba establecer las circunstancias en que su representado fue despojado del automotor y la legalidad de su posterior transferencia a un tercero.

Expuso que los *"guarismos de seguridad no han sido corroborados"* mediante el correspondiente experticio técnico y que el vehículo localizado en Paz de Ariporo presentaba modificaciones en su color y carrocería que, a su parecer, podrían estar encaminadas a *"ocultar la verdadera identidad del vehículo"*.

Cuestionó, además, el traspaso presuntamente realizado en Cota (Cundinamarca), pues el contrato de compraventa suscrito por su representado condicionaba la transferencia al pago del precio acordado, obligación que, según afirmó, nunca fue satisfecha.

También refirió que la persona investigada había propuesto una transacción ante la Fiscalía que no se concretó, mencionó la existencia de posibles anotaciones por hechos similares en su contra y anunció el traslado de 2 fallos de tutela relacionados con reclamaciones anteriores del automotor.

Por estas razones, solicitó abstenerse de ordenar la entrega hasta verificar técnicamente la identidad del vehículo y aclarar las circunstancias de su transferencia, pues consideró que, mientras persistiera la incertidumbre sobre *"de qué bien estamos hablando"*, no era posible acceder a la petición.

2.5. Escuchadas las intervenciones, el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá resolvió ordenar la devolución del vehículo de placas [REDACTED] a [REDACTED] una vez culminadas las diligencias de verificación técnica y cadena de custodia correspondientes.

En sustento de su decisión, explicó que, conforme a los artículos 153 y 154 de la Ley 906 de 2004, el juez de control de garantías es competente para examinar las afectaciones provisionales al derecho de propiedad derivadas de las actuaciones de la Fiscalía, sin que ello implique definir de manera definitiva la titularidad del bien o la legalidad de los registros de transferencia. Preciso que, si bien el artículo 99 del mismo estatuto faculta a la Fiscalía para disponer directamente la restitución de bienes recuperados, el ejercicio de esa atribución debe ajustarse a los requisitos de los artículos 161 y 162, mediante una orden escrita debidamente motivada.

Al examinar el caso concreto, advirtió que la inmovilización se sustentaba únicamente en un oficio del 11 de junio de 2025, dirigido a la SIJÍN, mediante el cual se solicitó la retención del automotor con fundamento en los artículos 22 y 99 del Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, consideró que *"no es una orden escrita en el sentido del artículo 161 parágrafo y 162 del Código de Procedimiento Penal, es una comunicación"*, pues carecía de fundamentación fáctica, jurídica y probatoria que justificara la afectación del derecho de propiedad, omisión que calificó como *"una omisión considerable del procedimiento establecido en la ley que trasciende el debido proceso"*.

Respecto de la titularidad, observó que [REDACTED] figuraba como propietario en el RUNT y en la documentación aportada, sin que se

hubieran esclarecido las circunstancias de su adquisición. En ese contexto, examinó distintas hipótesis sobre una posible suplantación de [REDACTED] y el eventual conocimiento o desconocimiento del solicitante, pero aclaró que *"no hay elementos de juicio que por ahora hagan que esa sea una hipótesis más o menos probable que otra"*, ante la ausencia de verificaciones documentales, notariales y periciales.

Señaló que, tratándose de bienes sujetos a registro, el artículo 101 del Código de Procedimiento Penal permite suspender el poder dispositivo cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente, medida que puede solicitar la Fiscalía o la víctima. No obstante, precisó que *"ni el juez de control de garantías ni la Fiscalía tienen la atribución [de] decidir sobre la propiedad del bien"*, pues la cancelación definitiva de registros corresponde al juez de conocimiento.

En ese sentido, destacó que ninguno de los intervinientes legitimados había solicitado la suspensión del poder dispositivo, determinación que no podía adoptar de oficio, por lo que consideró injustificado mantener inmovilizado el vehículo sin una orden debidamente motivada y con una finalidad distinta de la investigativa, en perjuicio de quien aparecía como propietario registrado.

Por otra parte, reconoció la necesidad de practicar el experticio técnico reclamado por la Fiscalía y el apoderado de la víctima para verificar la identidad del automotor y preservar los elementos de interés para la investigación, razón por la cual dispuso su entrega *"una vez la Fiscalía cumpla en un plazo razonable"* las previsiones de cadena de custodia y verificación técnica del bien, *"sin perjuicio de las medidas cautelares que puedan adoptarse"*, particularmente la prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Penal.

2.6. Inconforme con la determinación, la **Fiscalía** interpuso recurso de apelación al considerar que no era viable la devolución del vehículo, pues, según expuso, [REDACTED] fue engañado por [REDACTED] mediante un contrato de compraventa respaldado con cheques de una cuenta cancelada y letras de cambio, mecanismo que presuntamente permitió ganar tiempo para transferir el dominio del automotor en perjuicio del patrimonio del denunciante.

Agregó que, una vez se conoció la búsqueda del vehículo por parte de la Fiscalía, se habrían realizado modificaciones en su carrocería con el propósito de dificultar su identificación y recuperación, circunstancias que, a su parecer, permitían considerar la posible comisión de una falsedad documental, además de la estafa investigada, con eventual participación de quien actualmente reclamaba el bien.

Sostuvo que la orden de inmovilización buscaba garantizar los derechos de la víctima y procurar el restablecimiento de su patrimonio, sin desconocer que [REDACTED] también podría ostentar esa condición. A su vez, explicó que la investigación no había avanzado debido a los numerosos requerimientos derivados de acciones de tutela y derechos de petición, así como a la carga de trabajo de su despacho, que, según indicó, tenía a su

cargo aproximadamente 3.000 procesos, razones por las que manifestó su desacuerdo con la decisión de primera instancia.

2.7. Por su parte, el apoderado judicial de [REDACTED] interpuso recurso de apelación al considerar que la devolución del vehículo resultaba prematura, pues aún existía una controversia sobre la legalidad del traspaso realizado en Cota (Cundinamarca) a favor de [REDACTED] cuya autenticidad debía establecerse mediante los correspondientes estudios grafológicos y dactiloscópicos. Al respecto, indicó que, según su representado, la huella consignada en la documentación de transferencia no presentaba una cicatriz que permitiría identificarlo.

Indicó que la Fiscalía no podía ofrecer una fundamentación definitiva sobre la situación jurídica del automotor sin haber culminado las labores investigativas, pues *"la Fiscalía no le puede fundamentar a su señoría algo que apenas está indagando"*. En ese sentido, defendió las gestiones adelantadas para obtener el experticio técnico de identificación del bien y reiteró que el contrato suscrito por su representado condicionaba el traspaso al pago del precio, obligación que, según afirmó, nunca fue satisfecha.

Agregó que el vehículo había sido localizado en una vereda de Paz de Ariporo, presuntamente oculto en un garaje, y que presentaba modificaciones en su color y carrocería, circunstancias que consideró relevantes para la investigación. También manifestó que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] habría adquirido el automotor de una persona que, al parecer, era hermano de la investigada [REDACTED] y cuestionó la posibilidad de que su representado hubiera intervenido en la posterior venta, teniendo en cuenta que aquella compareció ante la Fiscalía para proponer un acuerdo que no se concretó.

Por estas razones, solicitó mantener el vehículo a disposición de la Fiscalía hasta verificar su identidad y esclarecer la autenticidad de los documentos de transferencia, pues estimó que su devolución *"se va a afectar nuevamente a los intereses del señor [REDACTED] [REDACTED]"*, quien también dependía económicamente del automotor para el sostenimiento de su familia.

2.8. En calidad de no recurrente, el apoderado judicial de [REDACTED] solicitó mantener la decisión de primera instancia, al considerar que los impugnantes confundían el objeto de la audiencia, relacionado con la devolución del vehículo, con la determinación de responsabilidades penales que correspondía establecer durante la investigación.

Sostuvo que la decisión se ajustaba a derecho, pues la Fiscalía había dispuesto la inmovilización mediante una simple comunicación, sin la fundamentación fáctica, jurídica y probatoria exigida por el Código de Procedimiento Penal, circunstancia que, a su entender, constituía una vulneración del principio de legalidad.

Cuestionó, además, que la delegada fiscal insinuara la posible participación de su representado en una falsedad documental, al estimar que se trataba de *"una hipótesis apresurada"* carente de sustento probatorio, pues aún no se había establecido la autenticidad de los documentos, el alcance del

mandato utilizado para el traspaso ni las circunstancias en que se realizó la transferencia del dominio.

En relación con las presuntas modificaciones del automotor, manifestó que, según la información suministrada por su representado, *"la caracterización legal del vehículo no ha sido alterada"*, pues únicamente se habría realizado un cambio menor en la pintura, aspecto que debía corroborarse mediante el experticio técnico ordenado antes de su entrega.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la Competencia

De conformidad con los artículos 36, numeral 1 y 178 del Código de Procedimiento Penal, este Estrado es competente para conocer de los recursos de apelación contra los autos que profieran los Juzgados Penales Municipales, con acatamiento irrestricto a los principios de limitación y la no reforma peyorativa, por lo que su pronunciamiento se circunscribirá únicamente a los motivos de inconformidad expuestos en la impugnación y a los aspectos inescindiblemente vinculados con estos¹.

3.2. Problema jurídico por resolver

Determinar si, conforme a los argumentos de apelación expuestos por la Fiscalía y el apoderado judicial de [REDACTED] resulta procedente o no revocar la decisión proferida por el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, mediante la cual ordenó la devolución del vehículo de placas [REDACTED] a [REDACTED] [REDACTED]

3.2.1. De la devolución de bienes sujetos a registro

El capítulo III del título II de la Ley 906 de 2004 regula las medidas cautelares reales, orientadas principalmente a proteger el derecho de las víctimas a la reparación integral y garantizar la eficacia de las decisiones judiciales, las cuales comportan restricciones de distinta naturaleza e intensidad sobre el ejercicio del derecho de dominio, entre ellas el embargo, el secuestro, la prohibición de enajenar y otras medidas propias del proceso penal².

En ese contexto, el artículo 99 del Código de Procedimiento Penal establece las medidas patrimoniales que puede adoptar directamente la Fiscalía a solicitud del interesado, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 99. MEDIDAS PATRIMONIALES A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS. El fiscal, a solicitud del interesado, podrá:

1. Ordenar la restitución inmediata a la víctima de los bienes objeto del delito que hubieren sido recuperados.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencias SP4886-2016 del 20 de abril de 2016 rad 45223, SP341-2018 del 21 de febrero de 2018, rad: 49406, entre otros.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP1136-2025 del 30 de abril de 2025, rad: 67446.

2. Autorizar a la víctima el uso y disfrute provisional de bienes que, habiendo sido adquiridos de buena fe, hubieran sido objeto de delito.
3. Reconocer las ayudas provisionales con cargo al fondo de compensación para las víctimas."

Estas facultades guardan relación con el principio de restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 22 del mismo estatuto, cuya finalidad consiste en hacer cesar los efectos de la conducta punible y procurar que las cosas vuelvan al estado anterior a su comisión, mediante la adopción de las medidas necesarias para recuperar los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal. Al respecto, la disposición establece:

" Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal".

Sobre su alcance, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³ ha precisado que *"el restablecimiento del derecho es una garantía a favor de las víctimas que opera en cualquier estado del proceso, es intemporal y, por tanto, no se extingue ni con la prescripción de la acción penal"*, de manera que su aplicación no depende de una determinada etapa procesal ni de la forma de terminación de la actuación, sino de la necesidad de hacer cesar los efectos del delito y de la posibilidad material y jurídica de restituir los derechos afectados.

Por otra parte, tratándose de bienes sujetos a registro respecto de los cuales existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente, el artículo 101 del Código de Procedimiento Penal establece un mecanismo específico de protección patrimonial, al disponer:

"En cualquier momento ~~y antes de presentarse la acusación~~, a petición de la Fiscalía, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente".

La Corte Constitucional, en la sentencia C-839 de 2013, precisó que las víctimas también pueden solicitar la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro, al tratarse de una medida de carácter patrimonial que no altera la estructura del sistema penal acusatorio, y explicó:

"la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente es una medida exclusivamente patrimonial que no tiene una incidencia necesaria sobre la

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP4367-2020 del 11 de noviembre de 2020, rad: 54480.

determinación de la responsabilidad penal, a tal punto que puede ordenarse pese a que no exista sentencia condenatoria".

De esta manera, la suspensión del poder dispositivo constituye una restricción judicial de carácter provisional, cuya imposición exige motivos fundados para inferir el origen fraudulento del título, sin que corresponda equipararla con la cancelación definitiva de los registros, sometida a un estándar probatorio diferente.

En relación con la aprehensión de bienes durante la investigación penal, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴ ha distinguido las actuaciones inicialmente adelantadas con fines investigativos de las medidas cautelares que requieren intervención judicial. A su turno, la Corte Constitucional, en la sentencia C-591 de 2014, al pronunciarse sobre las distintas actuaciones que pueden recaer sobre bienes vinculados a un proceso penal, precisó que no es posible confundir la devolución de bienes afectados con medidas materiales de incautación u ocupación con fines de comiso con aquellas actuaciones encaminadas a la devolución de elementos aprehendidos en desarrollo de la actividad investigativa, pues cada una responde a presupuestos, finalidades y competencias diferentes.

Explicó que, cuando la aprehensión recae sobre los denominados macroelementos materiales probatorios⁵, categoría dentro de la cual se encuentran los vehículos automotores, su devolución tiene lugar una vez practicados los análisis y registros necesarios para preservar la prueba, siempre que no exista una medida material o jurídica que impida su restitución, "*caso en el cual la devolución se efectuará directamente por el fiscal una vez examinados y levantados los registros correspondientes*"⁶. En cambio, cuando los bienes han sido objeto de medidas de incautación u ocupación con fines de comiso, su levantamiento exige la intervención del juez de control de garantías, por tratarse de una actuación que afecta derechos subjetivos.

En el presente asunto, el apoderado judicial de [REDACTED] solicitó la devolución del vehículo de placas [REDACTED] inmovilizado por disposición de la Fiscalía 547 Local de Bogotá dentro de una investigación por el delito de estafa, al sostener que su representado figuraba como propietario registrado del automotor y que no existía una medida cautelar que justificara mantener su retención.

El juez de primera instancia accedió a la petición, al considerar que la inmovilización se había dispuesto mediante un oficio que carecía de la motivación exigida por los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Penal, sin que se hubiera solicitado la suspensión del poder dispositivo prevista en el artículo 101 del mismo estatuto. No obstante, condicionó la entrega a la práctica de las verificaciones técnicas y al cumplimiento de las actuaciones de cadena de custodia necesarias para preservar los elementos de interés investigativo.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP1136-2025 del 30 de abril de 2025, rad: 67446.

⁵ Artículos 256 y 266 de la Ley 906 de 2004.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-591 de 2014.

La Fiscalía recurrió la decisión al sostener que la inmovilización buscaba proteger los derechos patrimoniales del denunciante, presuntamente afectado por una estafa, y que existían circunstancias relacionadas con la transferencia del dominio y las modificaciones del automotor que ameritaban continuar la investigación. Por su parte, el apoderado judicial de [REDACTED] cuestionó la entrega ante las dudas sobre la autenticidad del traspaso y la ausencia de los estudios técnicos necesarios para establecer la identidad del vehículo y la legalidad de su transferencia, por lo que consideró necesario mantenerlo a disposición de la Fiscalía hasta esclarecer tales aspectos.

Sobre el particular, debe señalarse desde ya que los argumentos de los recurrentes no están llamados a prosperar, por las razones que pasan a exponerse.

En primer lugar, entre los documentos aportados se encuentra la licencia de tránsito N° [REDACTED] expedida el 5 de noviembre de 2024, en la que [REDACTED] figura como propietario del vehículo de placas [REDACTED] condición que también consta en el certificado de tradición N° [REDACTED] expedido el 16 de septiembre de 2025 por la Secretaría de Movilidad Contemporánea de la Gobernación de Cundinamarca, cuyo histórico registra a [REDACTED] como titular hasta el 21 de octubre de 2024. Por su parte, el histórico de propietarios del RUNT, del 5 de agosto de 2025, consigna que este último figuró como propietario hasta el 5 de noviembre de 2024, fecha desde la cual aparece inscrito en esa condición [REDACTED]

A su vez, la consulta vehicular del RUNT registra las características de identificación del automotor y consigna que no presenta medidas cautelares, circunstancia que también se refleja en el certificado de tradición, cuya casilla correspondiente a procesos judiciales y fiscales aparece sin anotaciones.

De igual manera, obra documentación sobre los antecedentes del vehículo y sus sucesivas transferencias, entre ella, la declaración de importación de 2019, la certificación expedida por **Jiang Ling Motors Colombia S.A.S.** sobre esa operación, las fichas de características técnico-mecánicas expedidas por el Ministerio de Transporte en el mismo año y los documentos de adquisición inicial a nombre de [REDACTED] y [REDACTED] en 2020, así como los soportes de la garantía mobiliaria constituida a favor del Banco Colpatria y su posterior levantamiento. También obran el contrato de compraventa y el mandato otorgado en 2023 por [REDACTED] a favor de [REDACTED] relacionados con la transferencia del automotor entre ellos, y el contrato de compraventa del 18 de octubre de 2024, en el que figuran [REDACTED] como vendedor y [REDACTED] como comprador, junto con el mandato del 21 de octubre siguiente, presuntamente otorgado por el primero a favor de [REDACTED] para adelantar el traspaso del vehículo.

Este conjunto documental permite establecer que [REDACTED] figura como propietario registrado del automotor, sin que ello implique definir, en esta actuación, la autenticidad de los documentos cuestionados por la víctima ni la legalidad de los negocios jurídicos que dieron lugar a su inscripción.

Por su parte, la Fiscalía únicamente aportó el oficio del 11 de junio de 2025, denominado "ORDEN DE INMOVILIZACIÓN Y BÚSQUEDA DEL VEHÍCULO DE PLACAS [REDACTED] [REDACTED]", dirigido al Grupo de Automotores de la Sección de Investigación Criminal (SIJÍN), mediante el cual solicitó la inmovilización del automotor y que fuera dejado a disposición de la Fiscalía 547 Local de la Unidad de Estafas de Bogotá, con fundamento en los artículos 22 y 99 del Código de Procedimiento Penal y *"con el fin de procurar el restablecimiento del derecho de la víctima"*.

De otro lado, el apoderado judicial de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] aportó copia de la denuncia presentada el 2 de abril de 2025 contra [REDACTED] [REDACTED] en la que expuso que el 9 de septiembre de 2024 su representado le vendió el vehículo de placas [REDACTED] por \$90.000.000, cuyo pago se pactó mediante títulos valores con vencimientos entre septiembre y octubre de ese año, sin que la compradora hubiera satisfecho las obligaciones adquiridas. Agregó que el automotor permanecía en poder de esta última, sin conocerse su ubicación, y que, al intentar hacer efectivos los cheques, fue informado de que la cuenta bancaria correspondiente se encontraba cancelada.

También allegó documentos relacionados con el negocio jurídico y un acta de conciliación del 14 de agosto de 2025, en la que consta que el defensor de [REDACTED] solicitó aplazar la diligencia con el propósito de realizar posteriormente el pago, compromiso que, según manifestó el apoderado de la víctima, no se materializó.

Del anterior recuento documental se advierte que existe una controversia sobre la titularidad del vehículo de placas [REDACTED] y, particularmente, sobre las circunstancias en que se produjo su transferencia a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] aspecto que deberá ser objeto de investigación por parte de la Fiscalía. Sin embargo, esa circunstancia no constituye, por sí sola, fundamento suficiente para mantener la inmovilización del automotor, pues los recurrentes no acreditaron la existencia de una medida cautelar que restringiera los derechos de quien figura como su propietario registrado, ni expusieron elementos concretos que justificaran la continuidad de su retención.

En efecto, si bien la Fiscalía y el apoderado judicial de la víctima cuestionaron la autenticidad de los documentos utilizados para el traspaso y afirmaron que el vehículo había sido modificado para dificultar su identificación y recuperación, tales manifestaciones no estuvieron acompañadas de resultados periciales, informes de policía judicial u otros elementos que permitieran corroborar esas circunstancias. Por el contrario, la propia delegada fiscal reconoció que se encontraba pendiente el experticio técnico del automotor, sin precisar qué actuaciones investigativas se habían desarrollado para verificar las irregularidades denunciadas.

A ello se suma que, desde la presentación de la denuncia, el 2 de abril de 2025, hasta la audiencia celebrada en diciembre del mismo año, no se acreditó que la Fiscalía solicitara la suspensión del poder dispositivo prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Penal, ni que existiera una incautación con fines de comiso u otra medida cautelar que respaldara la restricción. La

inmovilización tuvo como único soporte el oficio del 11 de junio de 2025, en el que se invocaron los artículos 22 y 99 del mismo estatuto y la finalidad de procurar el restablecimiento del derecho de la víctima, sin desarrollar las razones fácticas y jurídicas que hacían necesaria la retención del vehículo.

En este aspecto, debe precisarse que el deber de restablecimiento del derecho no releva a la Fiscalía de justificar las restricciones impuestas sobre los bienes vinculados a una investigación penal, ni permite mantenerlas únicamente a partir de la existencia de una denuncia. Si el ente investigador consideraba que la transferencia del automotor había sido obtenida fraudulentamente, contaba con la posibilidad de acudir ante el juez de control de garantías para solicitar la suspensión del poder dispositivo, siempre que reuniera los motivos fundados exigidos por el artículo 101 del Código de Procedimiento Penal, actuación que también podía promover la víctima.

Tampoco puede desconocerse que la documentación aportada permitía identificar las sucesivas transferencias del vehículo y los instrumentos utilizados para adelantarlas, entre ellos los. contratos de compraventa y mandatos relacionados con las adquisiciones de [REDACTED] y [REDACTED]. Precisamente por existir cuestionamientos sobre la autenticidad de estos últimos documentos, correspondía a la Fiscalía adelantar las verificaciones pertinentes para establecer las circunstancias de su otorgamiento y la eventual participación de las personas involucradas, sin que resulte suficiente trasladar esa incertidumbre al solicitante como fundamento para prolongar la inmovilización.

En ese contexto, la necesidad de continuar investigando, invocada por ambos recurrentes, no desvirtúa la decisión objeto del recurso, pues el juez de primera instancia no dispuso una entrega inmediata e incondicionada. Por el contrario, supeditó la devolución a que la Fiscalía practicara, dentro de un término razonable, las verificaciones técnicas necesarias para establecer la identidad del automotor y cumpliera las actuaciones correspondientes a la preservación de los elementos materiales probatorios, con lo cual atendió las necesidades investigativas expuestas durante la audiencia.

Esta determinación resulta compatible con la distinción establecida por la Corte Constitucional en la sentencia C-591 de 2014, entre la devolución de bienes aprehendidos con fines investigativos y el levantamiento de medidas materiales o jurídicas que afectan su disposición. En el presente caso, no se acreditó la existencia de una medida de esta última naturaleza que impidiera la restitución, sin perjuicio de que la Fiscalía continúe las diligencias encaminadas a determinar la autenticidad de los documentos cuestionados y, de reunirse los presupuestos legales, solicite las medidas correspondientes.

En ese sentido, la titularidad registral acreditada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la ausencia de una medida cautelar sobre el automotor y la insuficiencia de los elementos expuestos para justificar la continuidad de su inmovilización permiten concluir que la decisión recurrida debe confirmarse, sin que ello implique reconocer definitivamente la legitimidad de su adquisición, descartar la posible comisión de conductas punibles o limitar las facultades investigativas de la Fiscalía.

Radicado: [REDACTED]
NI. [REDACTED]
Procesada: [REDACTED]
Solicitante: [REDACTED]
Delito: Estafa
Auto resuelve recurso de apelación

Por consiguiente, se confirmará la decisión proferida el 15 de diciembre de 2025 por el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, mediante la cual ordenó la devolución del vehículo de placas [REDACTED] a [REDACTED] en las condiciones establecidas por el juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el 15 de diciembre de 2025 por el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, mediante la cual ordenó la devolución del vehículo de placas [REDACTED] a [REDACTED] por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se dispone que las presentes diligencias sean devueltas, en forma inmediata al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para que continúe el trámite.

Esta decisión se notifica en Estrados y contra ella no procede recurso alguno.


JUEZ

Se culmina la presente diligencia a las 9:32 am